



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORA: MARÍA ANITA CHAMORRO
BADILLO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRIMER, SEGUNDO, TERCERA, CUARTO,
Y SÉPTIMO, REGIDORES Y REGIDORAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de julio de dos mil veintidós.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-20/2022 y acumulados**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo.

GLOSARIO

Actora	María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto, y Séptima Regidores, respectivamente, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

3. Primera sesión de Cabildo impugnada. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizó la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

a). Expediente TET-JDC-20/2021.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El seis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.
- 2. Registro y turno a ponencia.** El siete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-20/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El ocho de abril, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado.** El doce de abril, los Ciudadanos, Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García, Mariela Vázquez Molina, en su carácter de Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicitación del mismo.
- 5. Segunda Sesión de Cabildo impugnada (en el expediente TET-JDC-26/2022).** Con fecha veinte de abril, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizó la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo.
- 6. Acuerdo Plenario de otorgamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril, el Pleno de este Tribunal determinó

dictar medidas cautelares en favor de la impetrante dentro del expediente TET-JDC-20/2022.

b). Expediente TET-JDC-26/2022.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El veintiséis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promovió el Juicio de la Ciudadanía, en contra de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de abril.
- 2. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-26/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicación.** El veintiocho de abril, siguiente el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado.** El dos de mayo, Edgar Grande Palma, Juan Martín Manrique García, en su carácter de segundo y cuarto Regidor del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicación del mismo.
- 5. Informe circunstanciado.** El doce de mayo, la Ciudadana, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez en su carácter de tercera Regidora del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, signó el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicación del mismo.
- 6. Acuerdo Plenario de Acumulación.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-26/2022, al TET-JDC-20/2022; asimismo, se ratificaron las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril en favor de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

7. Tercera Sesión de Cabildo impugnada (en el expediente TET-JDC-29/2022). Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizo la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

c). Expediente TET-JDC-29/2022.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El diecisiete de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.
- 2. Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-29/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado.** El veintitrés de mayo, los Ciudadanos Néstor Omar Paredes Salinas, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martin Manrique García, Edgar Grande Palma, Mariela Vázquez Molina en su carácter de Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala signaron el informe circunstanciado correspondiente.
- 5. Acuerdo de acumulación.** Mediante Acuerdo Plenario de dos de junio, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-29/2022 al TET-JDC-20/2022 y acumulado; así mismo, se ratificaron diversas medidas cautelares en favor de la parte actora y se solicitó la información relativa a las acciones que la responsable ha realizado con el fin de dar cumplimiento a las mismas.
- 6. Cumplimiento a las medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio se tuvieron por recibidos los escritos signados por las autoridades responsables mediante los cuales informaron las acciones

realizadas tendientes a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril.

- 7. Publicitación del medio de impugnación.** Los Juicios de la Ciudadanía fueron publicitados en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios la Ley de Medios, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las constancias de retiro, remitidas por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación de los juicios citados al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
- 8. Admisión de los medios de impugnación y de las pruebas.** El doce de julio, se admitieron a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata y se admitieron las pruebas ofrecidas.
- 9. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el trece de julio el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la actora y que a su consideración constituye violencia política por razón de género cometido en su contra.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

a) Que el medio de impugnación resulta evidentemente insustancial y es de notoria improcedencia.

Las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refirieron que en los expedientes TET-JDC-20/2022, TET-JDC-26/2022 y TET-JDC-29/2022 se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IV del artículo 23 de la Ley de Medios, mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

(...)

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley (...).”

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; y en segundo lugar, no se advierte la notoria improcedencia aducida. Sin que sea óbice mencionar que las autoridades responsables no precisaron de manera específica el por qué a su consideración se actualizaban las causales citadas. En razón de lo anterior se tiene por **no actualizada** la causal de improcedencia en análisis.

b) Que no afecta el interés legítimo de la actora.

Por otro lado, la Ciudadana Sandra Mirelva Sánchez Sánchez en su calidad de tercera Regidora, señalada como autoridad responsable en la sustanciación del presente medio de impugnación, señaló al momento de rendir su informe circunstanciado dentro del expediente TET-JDC-26/2022, que se encuentra evidenciado que no se encuentran acreditados los elementos enunciados en el artículo 91 fracción V de la Ley de Medios, que hace referencia a que en los

casos en los que cuando se alegue violencia política por razón de género, quien promueva deberá contar con el interés legítimo para hacerlo; por lo que al no reunir este requisito, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso a) de la Ley de Medios, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes.

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a). No afecten el interés legítimo del actor. “ (...)

Ahora bien, en relación a esta causal de improcedencia se debe decir que lo manifestado por la demandada en su informe circunstanciado alude circunstancias que se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, motivo por el cual este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es realizar el pronunciamiento respectivo al momento de realizar el estudio de fondo en la presente sentencia, razón por la cual se tiene por **desestimada** la causal de improcedencia invocada.

c) Incompetencia.

En los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, éstas refieren que en el presente asunto no se actualiza la competencia de este Tribunal en razón de que de lo narrado por la actora no se advierte que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en su vertiente de ejercer el cargo, por lo que los argumentos que la recurrente hace valer son de naturaleza administrativa; añadiendo que la autoridad que debe de conocer el presente asunto es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que en términos del artículo 81 fracción II inciso e) de la Constitución local establece que dicho Tribunal —a través del juicio de competencia constitucional— conocerá de controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal; por lo que las conductas reclamadas debieron ser resueltas ante dicha autoridad, que a su consideración, es la competente.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente, el artículo 81 fracción II inciso e) de la Constitución local establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá entre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

otras cuestiones, de los Juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los Presidentes de Comunidad.

Sin embargo, es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político-electorales.

Entonces, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de naturaleza electoral, es decir, que de la sola lectura de la demanda se advierta posibles transgresiones a los derechos político-electorales.

Al respecto, del análisis realizado a los escritos de demanda signados por la promovente, se advierte que la promovente aduce ser objeto de actos que transgreden sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y que actualizan violencia política por razón de género en su agravio.

Ante tal circunstancia es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal y la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser ésta la autoridad competente y el medio de impugnación indicado para conocer de este tipo de transgresiones; lo anterior independientemente de que los hechos que aduce como agravios resulten violatorios o no de dichos derechos, ya que ello será objeto de análisis en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

Por tanto, se determina que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por las responsables.

d) Que es improcedente en razón de que debe sustanciarse primeramente ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como procedimiento especial sancionador.

En relación a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables estas manifestaron en los diversos informes circunstanciados que toda vez que la recurrente aduce violencia política por razón de género cometido en su agravio, inicialmente se debe considerar que la LGIPE, establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán sustanciar a través del procedimiento especial sancionador. En el mismo sentido se encuentra establecido en el artículo 358 de la LIPEET, que las quejas y denuncias por violencia política en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, por tanto a su consideración resulta evidente que es competencia del ITE en el ámbito de sus atribuciones realizar la investigación respectiva para determinar la existencia de las infracciones aducidas por la actora, de ahí que refieran que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales resulte improcedente en los términos planteados por la recurrente.

Al respecto, es importante resaltar que la actora alega la transgresión a sus derechos políticos electorales, pues señala que los actos realizados por las autoridades responsables restringen el pleno ejercicio de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; además señala que los actos aducidos constituyen violencia política por razón de género cometida en su agravio, por lo que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía, la autoridad judicial competente, deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, por tanto esta vía constituye de igual manera un procedimiento jurisdiccional idóneo para conocer temas relacionados con violencia política de género, ello con independencia de que la actora haya presentado o presente, alguna denuncia o queja por medio de la cual denuncie a través del Procedimiento Especial Sancionador que, el acto impugnado genere violencia política por razón de género en su contra, pues dicho procedimiento puede presentarse de manera independiente o simultánea a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía tal como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

establece la jurisprudencia número **12/2021**, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**” de ahí que se puede tener por **desestimada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables.

TERCERO. Improcedencia por inexistencia del acto reclamado.

Por otra parte, este Tribunal considera que en el caso que se actualiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, en virtud de **la inexistencia del acto** que aduce la actora consistente en la arbitraria pretensión de las autoridades responsables de sustituirla por el Primer Regidor de su Municipio, durante el desahogo de la tercera sesión ordinaria de Cabildo, por lo que ante tal circunstancia, lo procedente es dictar el sobreseimiento parcial de la demanda.

En lo que interesa, la actora señala como acto impugnado que durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo se alteró el orden en la misma, motivo por el cual, conforme a las facultades concedidas a la impetrante en el artículo 32 fracción II del Reglamento Interno, la actora tomó la decisión de suspender el desarrollo de la referida sesión²; por lo que una vez hecho lo anterior, al momento de retirarse, el cuarto Regidor manifestó lo siguiente:

“Si la Presidenta se ausenta y existe quorum podemos continuar con la sesión, lo dejo a consideración de los integrantes del Cabildo, sigan sentados el Primer Regidor toma su lugar y continuamos la sesión, le vamos a dar legalidad, el primer regidor va a tomar el lugar DE la presidenta así lo dice la ley.”

² Artículo 32.- Si se altera el orden durante el desarrollo de la sesión de Cabildo, el Presidente Municipal, de acuerdo a las circunstancias y a su consideración podrá tomar las siguientes medidas: I.- (...)

II.- Suspender la sesión, para continuarla posteriormente como sesión privada, si existiese imposibilidad física de poder reanudar la sesión en el salón de cabildo podrá reanudarse en el lugar que se designe al efecto.

Por lo que, ante la amenaza de ser sustituida de sus funciones por el Primer Regidor, la actora decidió quedarse y solo decretar un receso de quince minutos hasta que se restableciera el orden y continuar más tarde con el desahogo de la misma.

En ese tenor, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado señalaron que de ningún modo se alteró el orden en el desahogo de la referida sesión como lo citó la actora, por tanto consideran que suspenderla fue una decisión unilateral por parte de la Presidenta Municipal; por lo que refieren que ante el actuar ilegal de la recurrente y el abandono injustificado de la sesión que pretendía la actora, el regidor Juan Martin Manrique García, con apego en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Municipal, propuso que ante la falta temporal de la Presidenta, el Primer regidor ocupara su lugar, no obstante lo anterior la propuesta se dejó a consideración de los integrantes del Cabildo, agregando que dicha manifestación nunca fue sometida a votación para su aprobación.

Por lo que con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad el Magistrado Instructor requirió al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, remitiera copia certificada de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de marzo, por lo que una vez cumplido dicho requerimiento, se pudo advertir que efectivamente como lo manifestaron las autoridades responsables, la propuesta realizada no fue punto de acuerdo en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, por tanto la misma no fue sometida a discusión para su aprobación, por lo que no existe una posible materialización de esa propuesta. Por tanto, no se tiene de actuaciones evidencia alguna de que se haya materializado el acto del que se duele, pues para que el mismo surtiera efectos, tuvo que haber sido votada y aprobada dicha propuesta por los miembros, circunstancia que no aconteció.

En virtud de lo anterior, es que se considera que no existe una afectación a los derechos político electorales de la parte actora, pues se reitera, si bien existió la propuesta aludida, también lo es que la misma no fue aprobada ni discutida, por tanto, no existe la materialización de la misma, esto es, que en ningún momento la Presidenta Municipal fue sustituida en las funciones por la persona que ostenta el cargo de Primer Regidor en su municipio; en consecuencia lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía propuesto, respecto a la manifestación referida.³

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, como se advierte de la siguiente tabla:

Medios de impugnación	Fecha de desahogo	Fecha de la presentación del medio de impugnación ⁴
TET-JDC-20/2022	31 de marzo	6 de abril
TET-JDC-26/2022	20 de abril	26 de abril
TET-JDC-29/2022	11 de mayo	17 de mayo

De lo anterior es evidente que la presentación de las demandas que dieron inicio a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentadas dentro del término establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. En los tres juicios se aducen posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que

³ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-006-2020.

⁴ Con fundamento en el Artículo 18 de la Ley de Medios, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios⁵ cuenta con legitimidad para promover los juicios de que se trata.⁶

4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues en los tres juicios la quejosa controvierte la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal y además señala que las acciones realizadas por los demandados constituyen violencia política por razón de género cometida en su agravio.

Se confirma lo anterior, debido a que la actora ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el ITE.

En ese sentido, los planteamientos de la impugnante de que se trata van dirigidos a que este órgano jurisdiccional ordene a los demandados respeten la investidura que ostenta la actora como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, con todos los derechos y facultades inherentes al cargo y se abstengan a realizar cualquier conducta que impida, violente o discrimine el libre desarrollo de la función que tiene encomendada.

4. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

⁵ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

⁶ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

QUINTO. Perspectiva de género.

Dada la trascendencia de los hechos narrados en el presente asunto y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas

para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar

los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.⁷

Así, es criterio de la Suprema Corte⁸ y la Sala Superior⁹ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**¹⁰

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral**

⁷ Véase página 80 del Protocolo.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. +

⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

y contextual de todo lo planteado en la denuncia¹¹, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género¹², a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

¹¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

SEXTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**¹³.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Precisión de agravio y pretensión del actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza más adelante. la síntesis del agravio correspondiente:

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁵ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Agravio único. Restricción al ejercicio del cargo de la promovente como Presidenta Municipal.

SEPTIMO. Estudio de agravio.

Del análisis que se realiza a los tres escritos de demanda presentados por la actora se puede advertir que en los mismos se duele de la restricción al ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en razón de que señala que en las sesiones de cabildo realizadas con fechas treinta y uno de marzo, veinte de abril, y once de mayo, las autoridades responsables realizaron diversos actos que constituyeron una restricción en el debido desempeño de las funciones que tiene encomendadas y por ende sufrió una vulneración a sus derechos político-electorales.

Por lo que para efecto de tener una mejor comprensión de los hechos narrados por la actora se citaran de manera cronológica los actos aducidos en cada uno de los medios de impugnación que se resuelven siendo los siguientes:

- a. Expediente electoral **TET-JDC-20/2022**, que tuvo su origen por los hechos acontecidos el treinta y uno de marzo, durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto a la misma la actora señaló lo siguiente:
 - Que conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interno, se determinó que los integrantes del Cabildo contaron con la tolerancia de 10 minutos para poder iniciar con la sesión de Cabildo antes referida.
 - No obstante, lo anterior el Ciudadano Juan Martin Manrique García, propuso que se votara a favor de que los integrantes del Cabildo contaran con una mayor tolerancia hasta que llegara el Síndico Municipal.
 - Que las autoridades responsables durante el desarrollo de la referida sesión pretendieron someter a votación del Cabildo, las facultades con las que cuenta la impetrante, como Presidenta Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

- Toda vez que las autoridades responsables en el cabildo son mayoría logran que sus propuestas sean aprobadas, generando con ello se invaliden las facultades que ostenta como Presidenta Municipal.
 - Que con un tono amenazador las autoridades responsables se opusieron al inicio de la sesión de Cabildo, hasta que llegara el Síndico Municipal, argumentando que no se contaba con el cuórum legal, por lo que impidieron que el Secretario del Ayuntamiento procediera a realizar el pase de lista, a pesar de que el cuórum ya existía.
 - Que las autoridades responsables no aprobaron el orden del día a pesar de que el mismo les fue notificado mediante la convocatoria con 48 horas de anticipación, como lo establece la Ley Municipal.
 - Que al cambiar de manera arbitraria el orden del día, por parte de la responsable genera acuerdos fuera del contexto legal, pues a la impetrante le proporcionan información incompleta con la finalidad de menoscabar sus derechos político- electorales.
 - No obstante que la actora de manera previa les ha pedido a los Regidores expresen sus solicitudes debidamente justificadas sobre los asuntos que piden sean inscritos en el orden del día para las sesiones, con el fin de que el Secretario de cuenta de los mismos a la actora y se cumpla con lo establecido en el Reglamento Interno que rige el funcionamiento del Ayuntamiento.
 - Que toda vez que en el desarrollo de la sesión de Cabildo se alteró el orden, la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 32 fracción II del Reglamento Interno, determinó suspender la sesión hasta que se restableciera el mismo, por lo que procedió a decretar un receso de 15 minutos.
- b.** Expediente electoral **TET-JDC-26/2022**, que se originó por los hechos acontecidos el día veinte de abril durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, señalando lo siguiente:
- Durante el desarrollo de la sesión las autoridades responsables pretendieron en reiteradas ocasiones desconocer las facultades que la Ley Municipal y el Reglamento Interno le otorga por el cargo de Presidenta Municipal.

Por lo que a consideración de la actora el hecho de que el orden del día sea modificado por los miembros del Cabildo en cada una de las sesiones, se genera en su agravio una obstaculización y desconocimiento de las facultades que ostenta.

c. Expediente electoral **TET-JDC-29/2022**, mismo que se originó por los hechos acontecidos el día fecha once de mayo durante el desarrollo de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de la que se resaltan los hechos siguientes:

- Siendo que los regidores señalados en el escrito inicial solicitaron la remoción del Lic. Abel Hernández Aguilar, como Secretario del Ayuntamiento, por diversas inconformidades en el desempeño de sus funciones, la actora conforme a las facultades que ostenta, tomó la determinación de removerlo con el fin de generar estabilidad política con los integrantes del Cabildo. Motivo por el cual procedió a informar a los miembros del órgano colegiado sobre la remoción, antes señalada y el nombramiento en favor de la Licenciada María del Rosario Sánchez Chimal, para desempeñar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.
- Sin embargo, las autoridades responsables cuestionaron la designación y votaron en contra, lo que dio como resultado la no ratificación de la propuesta planteada.
- Por lo que a consideración de la actora el hecho de haber votado en contra del nombramiento propuesto por ella representa una obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta, por parte de las responsables, lo anterior toda vez que la ley le confiere la facultad de realizar el nombramiento antes referido y los miembros del Cabildo tienen la obligación de ratificar su decisión.

De la misma manera durante la sustanciación de los medios de impugnación las autoridades responsables señalaron en sus diversos **informes circunstanciados** lo siguiente:

a. En relación al expediente **TET-JDC-20/2022**, los Ciudadanos Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Sánchez, Juan Martin Manrique García y Mariela Vázquez Molina señalaron lo siguiente:

- Que resultó ilegal y contrario a derecho lo manifestado por la actora respecto a que ellos en su calidad de regidores invalidaron varias decisiones de la recurrente, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, pues la misma omitió en su escrito inicial explicar cuáles fueron las decisiones que considera fueron invalidadas.
- Agregando que no se puede considerar como un acto arbitrario que el Ciudadano Juan Martin Manrique García, en su calidad de cuarto Regidor del referido Ayuntamiento propusiera fuera aprobado un tiempo mayor de tolerancia a los miembros del Cabildo para poder dar inicio con la sesión, ya que al formar parte de un órgano colegiado las decisiones son tomadas a través del consenso.
- Agregando en todo momento que su actuar como Regidores del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, nunca ha sido con acciones arbitrarias, abusivas, e ilícitas como lo señaló la actora, pues ellos se han regido conforme a las facultades que les otorga la Ley Municipal.
- Respecto a que no aprueban el orden del día propuesto por la impetrante y los someten a Cabildo sin que previamente la Presidenta Municipal conozca de la información necesaria, refirieron que lo narrado por la impetrante no resulta ilegal, ya que las manifestaciones de las que se duele son realizadas en el ejercicio del derecho de voz y voto con el que ellos cuentan y que da cabida al debate político en el ejercicio del cargo que ostentan, por tanto esta circunstancia no origina una restricción al cargo que ostenta la actora.
- En relación a la manifestación consistente en que con estos actos las autoridades responsables buscan anular las facultades con las que cuenta la actora en el ejercicio del cargo, señalaron en su defensa que en ningún momento se ha buscado lo que refiere la impetrante, pues es evidente que en el acta de la sesión de cabildo aducida no hay ningún punto de acuerdo en el que se pusiera a consideración y se pretendiera aprobar el acto del que se duele la actora.
- Respecto a la manifestación consistente en que el regidor Juan Martin Manrique García, en reiteradas ocasiones durante el desarrollo de la sesión de Cabildo pretendió de manera reiterada orientar las decisiones

del cabildo a llegar a acuerdos de manera forzada e ilegal que originaron que se alterara el orden en la sesión de Cabildo, por lo que la actora se vio obligada a suspenderla hasta que se restaurara el mismo, señalaron en su defensa que de ningún modo se violentaron los derechos político electorales de la Presidenta Municipal, pues en ningún momento se alteró el orden.

- En ese mismo tenor, respecto a la manifestación consistente en que los Regidores pretendieron realizar acuerdos fuera del marco legal, señalaron que en el ejercicio del cargo que ostentan como regidores su actuar ha sido apegado a lo señalado por la Ley Municipal, por tanto los acuerdos aprobados por el Cabildo son conforme a lo establecido en el ordenamiento antes referido, aunado a que la impetrante al momento de presentar su demanda fue omisa en señalar qué acuerdos ilegales se han realizado, resulta evidente que la afirmación carece de sustento legal y bajo tal circunstancia el acto señalado no puede generar una restricción al ejercicio del cargo que ostenta la impetrante.
 - Finalmente respecto a la manifestación referente a que los ciudadanos Edgar Grande Palma, Sandra Marielva Sánchez Sánchez, Juan Martin Manrique García, y Mariela Vázquez Molina, en el ejercicio del cargo de Regidores se han excedido en sus funciones con el único fin de invalidar las facultades con las que cuenta la Presidenta Municipal, señalaron en su defensa que niegan que los acuerdos celebrados por los miembros del Cabildo sean ilegales, pues en ningún momento se han excedido en su actuar como Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, pues los acuerdos del Cabildo son aprobados por la mayoría de los integrantes del mismo tal y como se encuentra previsto por el artículo 36 del Reglamento Interno, por tanto, a su consideración esta circunstancia no puede ser entendida como una restricción al debido ejercicio del cargo de Presidenta Municipal que origine una vulneración a la investidura que ostenta.
- b.** Respecto al expediente **TET-JDC-26/2022**, los Ciudadanos Edgar Grande Palma y Juan Martin Manrique García, así como la Ciudadana Sandra Marielva Sánchez Sánchez al rendir los informes circunstanciados respectivos señalaron lo siguiente:
- En relación a la manifestación consistente en que durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo pretendieron desconocer,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

entorpecer y obstaculizar las facultades que ostenta la actora como Presidenta Municipal, señalaron en su defensa que el acto controvertido no genera en perjuicio de la actora ninguna afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues ella cuenta con las facultades consistentes en suscribir las convocatorias respectivas para las sesiones de cabildo y la de presidir las sesiones de Cabildo.

- Respecto a la manifestación consistente en que no fue correcto agregar puntos de acuerdo al orden del día para que fueran considerados en el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, señalaron en su defensa que tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento Interno, es facultad de la Presidenta el determinar el orden del día previo a la sesión, sin embargo el referido artículo no es limitativo ni prohíbe que el mismo pueda ser modificado previo acuerdo de los integrantes del cabildo el día que se lleve a cabo la sesión, por tanto la propuesta no fue realizada bajo amenaza alguna, solo se pidió que se proporcionaran la información de los dos puntos que se pretendían agregar para conocimiento de los demás integrantes, petición que fue realizada con apego a lo establecido por el artículo 45 fracción I y II en ejercicio del cargo como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, circunstancia que no genera algún detrimento en perjuicio de la actora.
 - Aunado a que refirieron que los puntos de acuerdo propuestos por la actora para la realización de la Sesión de Cabildo de mérito no fueron suprimidos, sólo se solicitó se agregaran dos puntos de acuerdo por resultar estos de interés para los demás miembros del Cabildo, por lo que a su consideración resultó evidente que lo aducido por la impetrante no puede ser considerada como una circunstancia que origine una restricción al debido ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal.
- c. De igual manera respecto al expediente **TET-JDC-29/2022**, los Ciudadanos Néstor Omar Paredes Salinas, Sandra Marielva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García, Edgar Grande Palma, y

Mariela Vázquez Molina, al rendir los informes circunstanciados respectivos señalaron lo siguiente:

- En relación a la restricción al ejercicio del cargo aducida por la impetrante en razón de que los Regidores votaron en contra de la ratificación de la designación del Secretario del Ayuntamiento realizada por la actora, en su defensa las autoridades responsables señalaron que dicha circunstancia no constituye una restricción en su perjuicio como lo aduce, en razón de que ellos como Regidores cuentan con el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, circunstancia que les permite realizar las manifestaciones que consideren pertinentes en el ejercicio del cargo que ostentan y sobre todo el hecho de que su opinión no sea compatible con los intereses de la Presidenta Municipal, no representa que se genere una obstrucción al debido desempeño del cargo que ella ostenta.

Por todo lo antes expuesto resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los hechos narrados por la impetrante en el agravio que se analiza en este apartado convergen en los puntos siguientes:

I. Que las autoridades responsables debidamente alteran el orden del día propuesto por la actora para el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, que realiza el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Por lo que tomando en consideración lo expresado en los escritos iniciales, así como en los informes circunstanciados se debe decir que la actora se duele de actos que limitaron las facultades que la ley le confiere, originando una clara restricción al ejercicio del cargo, pues las autoridades responsables durante el desahogo de las Sesiones de Cabildo que son materia de esta controversia, alteraron las listas del orden del día propuesto por ella, agregando puntos de acuerdo de los cuales no tenía la información necesaria para que los mismos pudieran ser sometidos a consideración del cuerpo edilicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

En ese sentido resulta oportuno citar lo establecido en la legislación que regula la forma en la que se determina el listado de los asuntos que serán sometidos a consideración en el orden del día, tanto de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo en el Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala siendo los artículos siguientes:

- **Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.**

“Artículo 35. *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio.*
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.*
- III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas. Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.*

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.”

“Artículo 36. *Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad. Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada. Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.”*

“Artículo 41. *Son Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal:*

- I. Convocar al Ayuntamiento a las Sesiones de Cabildo. (...)*

- **Reglamento interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.**

“Artículo 23. Las sesiones ordinarias son aquellas que se celebren para asuntos de competencia del Cabildo de los que se solicite informe o resolución, se llevarán a cabo en las fechas que el propio Ayuntamiento acuerde para su realización, previa convocatoria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.”

“Artículo 24. El trámite para la elaboración del orden del día de las sesiones ordinarias, será el establecido por este Reglamento Interno, en este Artículo y demás relativos. Dicho orden del día podrá ser entregado hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión.”

“Artículo 25. Con un término de mínimo cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse una sesión ordinaria, el Secretario del Ayuntamiento solicitará a los integrantes de ese cuerpo edilicio presenten solicitudes relativas a aquellos asuntos que deseen se inscriban dentro del orden del día de la sesión, otorgándoles al efecto un plazo de dos días hábiles. El integrante del Ayuntamiento solicitante deberá de precisar con claridad el punto agendado acompañando a la misma los documentos que se hayan de presentar al Cabildo sobre el particular y, en general, todos aquellos que sean necesarios para clarificar el punto en cuestión. Al propio tiempo que envíe al Secretario la solicitud acompañada de la documentación pertinente, remitirán copia de la misma y sus anexos a los demás miembros del Cabildo para su conocimiento. Una vez concluido el plazo que señala el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento conformará con las solicitudes emitidas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento un proyecto de orden del día, del cual dará cuenta al Presidente Municipal para su aprobación.”

“Artículo 26. Las sesiones extraordinarias se celebrarán de acuerdo a la naturaleza del asunto a tratar que requiera urgente resolución, en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, debiendo citarse a los integrantes del Ayuntamiento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañarse al citatorio el orden del día correspondiente.”

Por lo que de la interpretación que se realiza a los preceptos legales antes referidos en la Ley Municipal podemos determinar los siguientes puntos:

- Que la Presidenta Municipal es quien se encuentra facultada para convocar a las sesiones de Cabildo a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- Así mismo en todas las convocatorias se deberá anexar el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y
ACUMULADOS.

De igual manera de la interpretación que se realiza a los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interno del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, se obtienen los siguientes puntos:

- Que las sesiones ordinarias son aquellas que se realizan en las fechas determinadas, previa convocatoria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- Que el trámite para la elaboración del orden del día de las sesiones ordinarias, será el establecido por el Reglamento Interno.
- Que es una obligación del Secretario del Ayuntamiento solicitar a los integrantes de ese cuerpo edilicio, las solicitudes relativas a aquellos asuntos que deseen se inscriban dentro del orden del día de la sesión, con un término de mínimo cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse una sesión ordinaria.
- Así mismo el integrante del Ayuntamiento solicitante deberá de **precisar con claridad** el punto agendado acompañando a la misma los documentos que se hayan de presentar al Cabildo sobre el particular y, en general, todos aquellos que sean necesarios para clarificar el punto en cuestión.
- La solicitud deberá ser acompañada de **la documentación pertinente**, remitirán copia de la misma y sus anexos a los demás miembros del Cabildo para su conocimiento.
- Una vez concluido el plazo antes citado, el Secretario del Ayuntamiento conformará con las solicitudes emitidas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, un **proyecto de orden del día, del cual dará cuenta al Presidente Municipal para su aprobación.**
- En el desahogo de las sesiones extraordinarias se celebrarán de acuerdo a los asuntos que las hayan motivado, debiendo citarse a los integrantes del Ayuntamiento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En ese tenor, del análisis que se realiza a los preceptos legales antes señalados se puede advertir que si bien la legislación establece que la persona que ostente el cargo de Presidente Municipal es quien tiene la facultad de convocar a la celebración de las sesiones de Cabildo por conducto del Secretario del Ayuntamiento, y que al citatorio correspondiente se debe anexar el respectivo orden del día, también lo es que esto **no representa una limitación para que**

ya no puedan ser agregados otro puntos de acuerdo propuestos por los demás integrantes del Cabildo que cuenten con el derecho de voz y voto, en razón de lo anterior se puede decir que la interpretación realizada por la actora resulta errónea.

De la misma manera, la impetrante señaló que ella les ha requerido a las autoridades responsables que presenten las solicitudes correspondientes para que los puntos de acuerdo que consideren son importantes sean incluidos en el desahogo del orden del día, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interno y que ellos han sido omisos a tales requerimientos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la promovente realiza una interpretación errónea de los artículos del Reglamento Interno que prevén el procedimiento para incluir puntos de acuerdo de manera previa a la celebración de la sesión de Cabildo de la que se trate, pues si bien los preceptos citados establecen que con un término previo de cinco días deberán presentar sus peticiones ante la Secretaria del Ayuntamiento, anexando los documentos que acrediten la importancia e idoneidad de las solicitudes para que el Secretario del Ayuntamiento de cuenta a la impetrante y esta decida si pueden ser incluirlas en el orden del día o no, resulta erróneo lo señalado por la actora respecto a considerar que durante la sesión de Cabildo los munícipes ya no se pueden inconformar de este orden del día o que incluso ya no se puedan agregar más puntos al mismo, por las razones que a continuación se exponen.

De lo establecido en el artículo 45 de la Ley Municipal, se desprende que una de las obligaciones con la que cuentan los Regidores de un Ayuntamiento es precisamente la de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto.

Por lo que considerar que los munícipes con este derecho no se pueden inconformar del orden del día representaría una obstrucción al ejercicio del cargo de elección popular que ostentan los Regidores, pues ellos —igual que la actora en su carácter de Presidenta Municipal— cuentan con el derecho de realizar manifestaciones a favor o en contra de las propuestas vertidas en el desahogo de las sesiones de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Aunado a lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia es evidente que al inicio de toda sesión ordinaria o extraordinaria el orden del día se somete a la aprobación del cuerpo colegiado, por lo que, se puede concluir que con ello se permite la opción de que este pueda ser modificado o bien, aprobado en tales condiciones.

En ese contexto y conforme a lo antes expuesto, es evidente que el actuar de las autoridades responsables ha sido conforme a lo establecido en el marco de las funciones que les confiere la Ley municipal y el Reglamento Interno, pues el acto del que se duele la actora ha sido realizado en el ejercicio de un derecho con el que cuentan, por lo que **de ninguna forma pueden generar con ello una restricción y desconocimiento a las facultades que ostenta la impetrante** como Presidenta Municipal.

II. Que debido a que no fue ratificado por los miembros del Cabildo el nombramiento que realizó para designar a la Secretaria del Ayuntamiento, se desconoció la investidura y facultades con las que cuenta como Presidenta Municipal.

En relación a este hecho la actora se duele de haber sido objeto de actos que constituyen una restricción al ejercicio del cargo que ostenta, toda vez que las autoridades responsables no ratificaron el nombramiento realizado por ella en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, siendo que es una facultad inherente a sus funciones el nombrar al Secretario del Ayuntamiento y a su vez, es una obligación de las autoridades responsables en su calidad de regidores y miembros del Cabildo el de ratificar los nombramientos propuestos por ella por sin cuestionamiento al respecto.

En razón de lo anterior es evidente para este Tribunal que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el actuar de los Regidores fue conforme a lo establecido en la legislación aplicable y si con ello se originó una restricción al debido ejercicio del cargo en perjuicio de la actora.

Por lo que resulta oportuno analizar los preceptos que regulan el caso en concreto, siendo los siguientes:

- **Ley Municipal.**

“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal.

- (...) VII. *Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. **Al Secretario y Cronista los nombrara el Presidente Municipal y los ratificara el Cabildo.** En el Caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta Ley.*
- VIII. *Remover al personal a que se refiere la fracción anterior, con pleno respeto a sus derechos laborales. (...)*”

Énfasis añadido.

“Artículo 45. Son Obligaciones de los regidores:

- I. *Asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto*
- II. *Representar los intereses de la Población. (...)*”

- **Reglamento Interno.**

*“Artículo 8.- El órgano superior del Gobierno Municipal es un **Ayuntamiento**, el cual se renovará cada tres años, determinando como requisitos para ser integrante del mismo los señalados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.”*

“Artículo 12.- El procedimiento para la aprobación de los acuerdos del Cabildo se regulará por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento Interno.”

*“Artículo 17.- Todos los integrantes del Cabildo con carácter de **municipes** tienen **derecho a voz y voto.**”*

*“Artículo 40.- El Síndico, **Regidores** y Presidentes de Comunidad podrán intervenir manifestándose, la intervención de hasta tres integrantes **a favor o en contra del proyecto sometido a este Cabildo**, y para hacerlo deberán solicitar y obtener el uso de la palabra del C. Presidente Municipal, llevando el orden de los ponentes el Secretario del Ayuntamiento. Cuando por la importancia del asunto que se está tratando, se considere necesario continuar el debate, se hará pudiendo manifestarse dos integrantes más a favor o en contra del acuerdo, pero concluido lo anterior de inmediato se procederá a la votación.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Énfasis añadido.

De los preceptos legales señalados, se desprende que los Regidores son representantes de los ciudadanos en el Ayuntamiento, electos por el voto popular que participan de manera colegiada para estudiar y resolver los problemas en su comunidad con la Presidenta Municipal y el Síndico, así también pueden presentar iniciativas y proyectos de mejora en el lugar en el que ejercen el cargo de representación.

En razón de lo anterior y para el caso en concreto, los Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala cuentan con las siguientes facultades y atribuciones:

- Son representantes electos por el voto popular.
- Representan los intereses de la Población en el Municipio donde fueron electos.
- Cuentan con el derecho de participar en las sesiones de Cabildo con voz y voto.
- Forman parte del Cabildo como órgano superior del gobierno en el Ayuntamiento.
- De la misma manera la Ley Municipal establece que todo acuerdo para su aprobación será sometido a consideración del Cabildo.
- Por tanto, el Síndico, **Regidores** y Presidentes de Comunidad podrán intervenir manifestándose, a favor o en contra de la aprobación de las propuestas sometidas a Cabildo.

En ese tenor, resulta evidente para este Tribunal que la interpretación a los preceptos legales antes invocados por la actora es errónea, pues si bien el artículo 41 fracción VII de la Ley Municipal le otorga la facultad de realizar el nombramiento de la persona que ostente el cargo de Secretario del Ayuntamiento, el mismo precepto establece que el referido nombramiento será ratificado por los miembros del Cabildo, por tanto de la misma manera **se hace el reconocimiento de la facultad con la que cuentan los Regidores de poder intervenir en la aprobación** de una propuesta planteada por la Presidenta Municipal, ya sea a favor o en contra y emitir su voto.

Considerar lo contrario, representaría una restricción al ejercicio del cargo que ostentan los demás integrantes del Cabildo con derecho voz y voto, como lo es en el caso los Regidores, pues como quedó demostrado en párrafos anteriores, la propia legislación les reconoce la facultad de ratificar el nombramiento realizado por la Presidenta respecto del Secretario del Ayuntamiento.

En concordancia con lo anterior, se resalta la diferencia que la propia disposición normativa hace al establecer que la Presidenta Municipal cuenta con la facultad de nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales, haciendo énfasis que a diferencia del demás personal, al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal, pero **los ratificará el Cabildo**, entendiéndose que puede aprobarse en sentido afirmativo o no; de ahí que se considera que de igual forma, el acto del que se duele la promovente es derivado del ejercicio pleno del cargo de las autoridades señaladas como responsables, lo que de ninguna forma actualiza una transgresión a los derechos político-electorales de la impetrante.

En ese sentido, puede entenderse que al cumplirse lo dispuesto por la normativa aplicable, se garantiza el pleno ejercicio del cargo de elección popular que ostentan tanto la Presidenta Municipal como los Regidores y demás munícipes.

En este sentido, después de realizar un análisis exhaustivo de lo manifestado por la actora, las autoridades responsables, así como de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes y de los que fueron agregados al expediente en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, es que resulta evidente para este Tribunal determinar que resulta **infundado** el agravio único planteado por la actora toda vez que lo manifestado por la misma no representa una restricción al ejercicio del cargo que ostenta y de la que se duele en los medios de impugnación que se resuelven.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que la actora menciona que las conductas realizadas por las autoridades responsables y que fueron analizadas en este apartado, a su consideración actualizaron violencia política por razón de género en su agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Sin embargo, toda vez que como quedó demostrado los actos impugnados no generaron una restricción al ejercicio del cargo que ostenta la promovente y el agravio en comento fue declarado infundado, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis correspondiente respecto a la acreditación de la violencia política de género aducida, pues los actos de los que se duele fueron realizados en el ejercicio del cargo de elección que ostentan las responsables, sin vulnerar lo señalado en la legislación municipal aplicable.

Por otra parte, del análisis realizado a los diversos escritos signados por la promovente se desprende que la misma cita que las acciones de las autoridades responsables han generado que los medios de comunicación, específicamente la página de Facebook denominada "Hechos Yauhquemehcan", se publiquen diversos escritos que han presentado los Regidores en el Congreso del Estado de Tlaxcala denunciando supuestas irregularidades; por lo que refiere que es objeto de violencia política por parte de los medios de comunicación convocados por los Regidores.

Así mismo, añade que toda vez que las sesiones del Cabildo son públicas, cualquier ciudadano puede ingresar, durante el desahogo de la cuarta sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veinte de abril se percató de que estuvo presente un ciudadano de nombre Juan Pedro Vázquez, del cual tiene conocimiento que trabaja para la página "*Hechos Yauhquemehcan*", la cual, a su decir, ha sido utilizada para *denigrarla, criticarla de manera grotesca e insultante por el hecho de ser mujer* y munícipe de dicho Ayuntamiento, ya que diversas publicaciones fueron con el objeto de expresar ante la ciudadanía una imagen denigrante de la actora y que piensen que una mujer no puede gobernar.

Al respecto es importante precisar que en los escritos mediante los cuales promovió los presentes Juicios ciudadanos señaló como autoridades responsables a Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, atribuyéndoles diversos hechos que a su consideración, además de ser violatorios a sus derechos político-electorales, también acreditaban violencia política por razón de género en su agravio.

Sin embargo de los hechos que se describen en el presente apartado se advierte que la actora se inconforma de circunstancias que no son atribuibles a las autoridades responsables, incluso refiere que son medios de comunicación convocados por los Regidores, pero **no se desprende ni se acredita la relación entre la red social y las autoridades que señala como responsables.**

Ahora bien, en relación a la petición de la promovente consistente en que se investigue al ciudadano de nombre Juan Pedro Vázquez, del cual tiene conocimiento que trabaja para la página “*Hechos Yauhquemehcan*”, es importante precisar que este Tribunal se encuentra impedido a pronunciarse al respecto, pues como ya se señaló, en los presentes medios de impugnación dicho ciudadano no fue señalado como autoridad responsable de los actos que controvierte, sino solo fue señalado como probable titular o trabajador de un medio de comunicación que, a decir de la promovente, ha sido “*convocado*” por las responsables para denigrar su imagen política ante la ciudadanía.

No obstante lo anterior y toda vez que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció, en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva lo procedente es **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, respecto de los hechos presuntamente cometidos por el ciudadano Juan Pedro Vázquez a través de la página “*Hechos Yauhquemehcan*” de la red social *Facebook* y que considera la promovente actualizan violencia política por razón de género en su contra, para que, vía **procedimiento especial sancionador** en el ámbito de sus atribuciones, investigue lo correspondiente.

Así mismo, se advierte que la actora refiere expresamente en su segundo escrito inicial lo siguiente:

“(...) solicito se de vista con las presentes actuaciones al ciudadano Agente de Ministerio Público competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realice tantas y cuantas diligencias y actos de investigación a su cargo, respecto de los hechos que se desprendan del Juicio que se forme(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.
--

Por lo anterior y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a la que tienen derecho los intervinientes en todo procedimiento judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente **dejar a salvo los derechos** de la actora para que si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes precisada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la promovente accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

No es óbice que este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda a las autoridades multicitadas, sin embargo se considera más benéfico dejar a salvo los derechos de la actora, ya que, de considerar acudir, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; considerar lo contrario le podría generar un perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta el **sobreseimiento parcial** de la demanda, en términos de lo precisado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio único que fue materia de análisis en el presente juicio.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **deja a salvo los derechos** de la actora, en términos de esta sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.